

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por los vecinos de Fuenmayor, don Gregorio Angulo y D. José María Goicochea, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró incompetente para entender en la incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Pedro Pérez Caballero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Minas

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis González Benito de Valle, vecino de Sestao, (Vizcaya) de profesión Químico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias, con el título de «Teodora», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman el Llano de las Peñas Cordachas; lindante al E., con la fuen-

te de Fuente Hayedo; al O., con la mina Paneta; al N., con la Peña hundida, y al S., con la mina Victoriano; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE., de la mina Paneta, y de él, se medirán 250 metros en dirección al ángulo NO. de la mina Victoriano y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 400 metros en dirección al NO. de la citada mina, se pondrá la 2.ª; de ésta, 800 metros en dirección al ángulo NE., la 3.ª; de ésta, 400 metros en dirección al N., la 4.ª, y desde ésta, 800 metros al O., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Septiembre de 1900.

Manuel Baamonde.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. José María Casas y Ruiz, Juez municipal de Guadix, solicitando que se le abonen los haberes que reclama por la sustitución del Juzgado de primera instancia del mismo partido desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, cuya sustitución fué ordenada en razón á que el Juez propietario del de primera instancia había sido declarado procesado, y por lo tanto, considera perfectamente definido en el art. 219 de la ley orgánica

del Poder judicial su derecho á percibir la mitad del sueldo que durante el citado periodo estuvo asignado al Juez sustituido, máxime cuando ese derecho está plenamente confirmado por el art. 36 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y á mayor abundamiento, se halla ratificada la doctrina de estos preceptos legales en lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Enero de 1899, de la que acompaña copia, revocatoria de la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo de 1896; sin que sea óbice á la pretensión del recurrente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año 1896, porque ésta se refiere únicamente á las sustituciones durante los términos posesorios, licencias y sus prórrogas:

Considerando que, si bien la disposición 4.ª de la última Real orden citada previene de un modo general que no se dé curso á las reclamaciones de abono de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales; dado el presente caso conviene fijar el alcance de la referida sentencia, pues al parecer esta destruye los fundamentos legales de aquella, que fué dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y para cohonestarla invoca el reclamante los dos preceptos legales en que principalmente se halla basada la sentencia, é interpreta erróneamente la indicada Real orden de 29 de Agosto, por cuanto no se atiene á los considerandos ni á la parte dispositiva de la misma, é intentando por ese procedimiento demostrar que esta disposición no es aplicable á los casos en que la sustitución obedece al procesamiento de los Jueces de instrucción sustituidos:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1896 causó estado por no haber sido re-

clamada en tiempo y forma, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, y por consecuencia las disposiciones contenidas en la misma no pueden estimarse por modo alguno incluidas en la revocación de la Real orden de 26 de Marzo de 1896, hecha en concreto por la sentencia:

Considerando que á ésta se la dió cumplimiento en atención á razones de equidad, porque se refiere á servicios prestados antes de la Real orden de 29 de Agosto, más no por conceptuar vigentes las disposiciones legales invocadas en la misma, como se declaró en Real orden de 11 de Febrero de 1899, dirigida al Presidente del Tribunal mencionado, toda vez que, si con anterioridad á la publicación de la Real orden de 29 de Agosto podía ser dudosa la interpretación de las disposiciones que regulan el derecho al abono de los haberes de sustitución de los funcionarios judiciales y fiscales, ya no es legítimo, después de aquella fecha, considerar aplicables los artículos 219 de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y el 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:

Considerando que para los casos de procesamiento de Jueces y Magistrados resulta ineludible, si fueren absueltos, como lo fué el Juez de Guadix sustituido, la aplicación á favor de los mismos de lo preceptuado en el art. 233 de la ley Orgánica, el cual dispone el abono á estos funcionarios de la parte de sueldo no percibida durante la suspensión, y por lo tanto ha debido siempre, y debe estimarse, el precepto del art. 219, subordinado al del 233, ya que ninguna otra ley autoriza, antes bien prohíbe, el abono de mayor sueldo para cada plaza que el señalado en las leyes de Presupuestos:

Considerando que, si con arreglo al citado art. 233, ha de reputarse limitado el derecho de

los sustitutos al percibo del medio sueldo correspondiente á los propietarios, no cabe desconocer que aquéllos adquieren derecho al sueldo entero asignado á éstos últimos en los casos y por el tiempo determinados en el núm. 6.º del art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, cuyas disposiciones vinieron á derogar ó modificar lo que prescribían los artículos 219 de la ley Orgánica y el 36 de la de Presupuestos de 1873 79; y para los casos de licencias y términos posesorios de los citados funcionarios, no pueden tampoco estimarse vigentes en la actualidad otros preceptos que los del art. 43 de la propia ley de Presupuestos; los 48, 49 y 50 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; los 187 y 919 de la repetida ley Orgánica, y el 62 de la de su adicional, aplicado este último con la restricción señalada en la Real orden de 12 de Junio del presente año:

Considerando que el medio sueldo abonable á los sustitutos según el precitado art. 219, dejó de ser deducido del sueldo correspondiente á los propietarios desde que las leyes de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873 hasta la de 11 de Julio de 1877 asignaron un crédito especial para el pago de haberes de sustitución cuyos hechos reiterados demuestran que el artículo en cuestión fué sólo de aplicación circunstancial é inconstante, y que por esta condición entra de lleno en la derogación consignada en el art. 67 de la referida ley adicional á la Orgánica, aparte de que los artículos 7.º, 17 y 21 de esta misma ley establecen otra compensación distinta de los servicios que prestan los sustitutos de los cargos judiciales y fiscales; y

Considerando que los fundamentos legales en que apoya su pretensión el reclamante, se hallan derogados, como se declaró en la Real orden de 29 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, y que por otra de 9 de Diciembre último se resolvió que el sueldo entero asignado á la plaza del Juez de primera instancia de Guadix se aboné al que fué Juez propietario, por lo correspondiente á todo el tiempo de la suspensión de éste y durante su cesantía, en virtud á lo preceptuado en los arts. 233 de la ley Orgánica y 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por D. José María

Casas y Ruiz acerca del abono del medio sueldo asignado al Juez de primera instancia é instrucción de Guadix, desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, con motivo de la sustitución de dicho Juzgado, que desempeñó el reclamante por su cualidad de Juez municipal de la misma ciudad.

2.º Que sean confirmadas y declaradas en toda su fuerza y vigor las cuatro últimas disposiciones de la Real orden de 29 de Agosto de 1896, que prohibió el abono de medios sueldos por las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales, respetando, sin embargo, los derechos que puedan acreditarse por las sustituciones efectuadas con anterioridad á la publicación de la propia Real orden, siempre que las reclamaciones justificadas se hagan dentro del plazo improrrogable marcado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

3.º Que en las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales que en lo sucesivo se realicen por causa de corrección disciplinaria impuesta á los funcionarios propietarios, se abone al sustituto el sueldo entero asignado en la ley de Presupuestos al sustituido, siempre que éste se hallare comprendido en alguno de los casos determinados en el núm. 6.º, artículo 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, y párrafo segundo del art. 232 de la orgánica del Poder judicial.

4.º Que de ningún modo se tramiten las peticiones de medios sueldos por sustituciones ó suplencias judiciales ó fiscales, hasta tanto que las disposiciones vigentes sean modificadas en el sentido de compensar con mayor equidad los servicios que prestan los funcionarios con arreglo á las leyes; y

5.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los funcionarios dependientes de este Ministerio, y para su aplicación con carácter general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.

VADILLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 28 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que varios Profesores de Lenguas vivas de Institutos de segunda enseñanza solicitan se dicte una disposición encaminada á mantenerles en los derechos que tenían reconocidos, por entender que, aunque las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Julio último, referentes á los Profesores especiales de idiomas, no les son aplicables, las interpretaciones que pudieran darse al mismo redundarían en ciertos casos en su perjuicio; y resultando que por el Real decreto de 24 de Julio de 1897 se equipararon en sueldo y atribuciones á los Catedráticos de estudios generales los Profesores de Lenguas vivas, concediendo á los que tuvieren título de Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias el derecho, entre otros, de formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas de su Sección y de grados:

Resultando que al establecer la plantilla de los Institutos de segunda enseñanza el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, señala como especiales las cátedras de Francés, Inglés y Alemán, colocando á sus Profesores en distintas condiciones que los Catedráticos numerarios en cuanto á sus derechos en el Claustro y en la formación de Tribunales de exámenes:

Considerando que las disposiciones contenidas en el Real decreto últimamente mencionado, relativas á las cátedras especiales, no se refieren ni pueden referirse á los Profesores que actualmente las sirven y tienen su situación perfectamente definida por las disposiciones legales vigentes á su ingreso y por el Real decreto de 24 de Julio de 1897, pues en el párrafo tercero del artículo 30 se dice que «los actuales Profesores de Lenguas vivas, encargados hoy de la enseñanza de las mismas dentro de las disposiciones legales, continuarán desempeñando dichas cátedras», y al decir «dentro de las disposiciones legales», indudablemente se refiere á las que anteriormente regulaban la enseñanza de idiomas y los derechos y deberes de su Profesorado:

Considerando que, aparte de la razón legal anterior, el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias, que varios Profesores de idiomas poseen, es garantía suficiente de la competencia de los mismos para poder formar parte de los Tribunales de exá-

menes de asignaturas de su Sección y de grados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los actuales Profesores de idiomas de Institutos continúen formando parte de los Claustros y Tribunales de exámenes y grados, y disfrutando los demás derechos que el Real decreto de 24 de Julio de 1897 les concedía; entendiéndose que las disposiciones referentes á los Profesores especiales, establecidas por el de 20 de Julio último, solo son aplicables á los que ingresen con posterioridad á la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio sobre el modo de verificar la matrícula en las Escuelas Normales, y con objeto de resolver las dudas que sobre la materia se hayan podido presentar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Cuando uno ó varios alumnos de los grados elemental y superior hubiesen de sufrir en el mes de Septiembre algún examen para completar los estudios de uno de ellos, si quisieran pasar al grado inmediato, deberán solicitarlo dentro del plazo que determina el párrafo primero del art. 26 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, con protesta de quedar anulada esta petición si no fuesen aprobados en aquel examen. Este se verificará antes que el comparativo correspondiente, cuando el número de aspirantes al primer año Superior ó al Normal excediese en cada uno del fijado en el art. 19 del mismo decreto.

2.º Los aspirantes al grado Normal deberán expresar en su solicitud la Sección que deseen estudiar, no pudiendo pasar de 20 los que ingresen en cada una. Es incompatible el estudio simultáneo de las dos Secciones.

3.º Cuando un Maestro de Escuela pública hubiese disfrutado licencia para hacer los estudios de una Sección, no se le podrá conceder una nueva para cursar las asignaturas de la otra.

4.º Por el examen comparativo se pagarán iguales derechos que por el ingreso.

5.º Los alumnos que deseen ser calificados con arreglo al artículo 21 del citado decreto lo solicitarán en la segunda quincena

del mes de Mayo, abonando los derechos que hoy se pagan por el examen de asignaturas.

6.º Atendiendo á las dificultades inherentes á toda reforma, y sólo por este curso, el plazo para solicitar la matricula en el primer año del grado superior y en el normal en todas las Escuelas en que no se hubiesen verificado el examen comparativo se prorroga hasta fin del presente mes. Cuando en virtud de esta prórroga el número de solicitudes excediere del establecido para cada uno, sufrirán dicho examen comparativo los nuevos aspirantes y sólo para completar dicho número, deducido el de los que hubiesen hecho su petición en el plazo legal.

7.º El examen se verificará en los diez primeros días del mes de Octubre, y la matricula se formalizará con el carácter de ordinaria para los efectos del pago de derechos en los diez siguientes.

8.º Los exámenes para obtener el certificado de aptitud pedagógica de que habla el art. 24 del Real decreto de 27 de Julio de 1900 podrán verificarse en todas las épocas en que se celebren los de asignaturas en las Escuelas Normales Centrales, debiendo solicitarse en los plazos establecidos para pedir los de las mismas.

9.º Por solo este curso, el plazo para solicitar el examen á que se refieren los artículos anteriores durará hasta las cinco de la tarde del 10 de Octubre próximo, y los ejercicios se verificarán en los días siguientes del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLÓN

DEL

Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25

Excmo. Sr.: Por si se digna disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno mando, tengo el honor de participar á V. E. que han sido terminados en la forma que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril últimos, los ajustes abreviados del personal de tropa que componía este Batallón expedicionario en Cuba, pudiendo los interesados dirigir sus instancias á esta Comisión Liquidadora, solicitando el pago de sus alcances.

Los legítimos herederos de los fallecidos deberán acompañar á sus instancias los documentos justificativos que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896.

Los individuos que formaban parte anteriormente del Batallón Provisional de Baleares, no han sido aun ajustados por no haberse recibido la correspondiente documentación de aquel Cuerpo. Recibida que sea dicha documentación, se verificará el ajuste en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 27 de Septiembre de 1900.—El Comandante Jefe, Marcos Ruiz.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Agosto último.

SESIÓN DEL DÍA 4.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se aprobaron á continuación varias cuentas municipales, pasando á informe de la Comisión de alumbrado las cuentas presentadas por la Sociedad electricista correspondientes al mes de Julio último.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Junio, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

Quedó encargada la Comisión de Hacienda de formar el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1901, sustituyendo las dos vacantes ocurridas en esta comisión con los Sres. Presidente y Oña.

Fueron nombrados los Sres. Subero y Marín para sustituir las dos vacantes ocurridas en la Comisión de Gobernación, quedando encargada ésta de girar una visita á las fábricas de conservas y casas particulares, con el fin de corregir las faltas de policía que se denuncien.

Dada cuenta de las instancias presentadas por Jorge Vergara y Faustino Gutiérrez, solicitando les sea concedido el viage de ida y vuelta á los baños de Arnedillo, el Ayuntamiento acordó conceder cinco pesetas á cada uno de los solicitantes.

A moción del Sr. Presidente, se acordó celebrar las sesiones ordinarias los lunes de cada semana y hora de las diez de la mañana.

SESIÓN DEL DÍA 6.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobaron á continuación varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Quedaron nombrados los Sres. Presidente y Díaz para redactar los programas de los festejos que han de celebrarse en las próximas fiestas.

El Sr. Baroja como Presidente de la Comisión de consumos, dió cuenta de los nuevos contratos hechos con los vecinos que venden vino en el extrarradio.

El mismo señor manifiesta la denuncia que le han presentado contra Alejo García por la venta de vino en Lamarcú sin estar concertado. Contesta el Sr. Presidente que el denunciado á que se refiere el Sr. Baroja está citado para el día de mañana en que ha de celebrarse el juicio administrativo.

Expone el Sr. Subirán, que, teniendo en cuenta lo expuesto en el art. 43 de la ley Municipal y encontrándose dentro del mismo por haber cumplido los 60 años, suplica á la Corporación se sirva admitir la dimisión de Concejal. El señor Presidente invita al Sr. Subirán á que continúe desempeñando dicho cargo puesto que la causa en que funda la dimisión existía al ser elegido, y además, que estando los demás compañeros satisfechos de todas las gestiones en los asuntos que le han sido encomendados, debe continuar. Insiste el señor Subirán en presentar la dimisión, fundado, además, en las muchas ocupaciones que tiene. Los señores Concejales hicieron varias observaciones al Sr. Subirán, para convencerle de la necesidad de su continuación, y que si el cargo de Síndico le proporciona molestias, puede dimitir de éste y continuar de Concejal. El Sr. Subirán, tomando en consideración las razones expuestas por sus compañeros, desistió de su pretensión, renunciando únicamente del cargo de Síndico. El Ayuntamiento, conforme con lo que acaba de exponer el Sr. Subirán, le admitió la dimisión del cargo de Síndico, acordando el nombramiento de otro. Por unanimidad fué nombrado Síndico don Bonifacio Marín.

El Sr. Sáenz, en nombre de la Comisión encargada de averiguar quiénes son los interesados en los cañales hechos en el río Ebro, dice haber llamado á las personas que citó D.ª Juliana González Suescu, quienes manifestaron que los cañales fueron contruidos por los peones de doña Juliana González, por orden de dicha señora. Pregunta el señor Presidente si será de la competencia de la comunidad de labradores este asunto. Todos los señores Concejales contestaron afirmativamente y en su virtud se acordó pasarlo á dicha comunidad para que resuelva lo que proceda.

Propone el Sr. Baroja la adquisición de una bomba de incendios de primera clase, de los depósitos de agua de la Sociedad electricista y de uno ó dos carros de hierro para servicio de incendios.

Se acuerda que la Comisión encargada de este servicio, compuesta de los Sres. Oña y Díez, y á la cual se agrega el Sr. Baroja, vea los aparatos de que dispone el Municipio y proponga la adquisición de los que estime necesarios.

SESIÓN DEL DÍA 13.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A continuación se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Pregunta el Sr. Baroja por el resultado del juicio administrativo celebrado contra el inquilino de la casa Lamarcú, Alejo García. Le contesta el señor Presidente, que en el acto del juicio manifestó Alejo García que él no se dedicaba á la venta de vino sino que por hacer favor daba algunas veces pequeñas cantidades que le pedían, cobrando solamente á los que no eran amigos, no creyéndose por esta razón defraudador del impuesto de consumos, y menos habiendo sido autorizado verbalmente por el Alcalde de aquella época D. Emilio Redal, pero que sin perjuicio de esta manifestación y habiéndole sido impuesta la multa de veinticinco pesetas, el Jurado acordó se le conierte por la venta de cincuenta cántaras de vino al año y que se celebre el encabezamiento por lo que respecta al consumo de la familia, siempre que no se halle exceptuada la finca por el concepto de colonia.

Expone el Sr. Presidente que habiendo sido nombrado Regidor Síndico D. Bonifacio Marín, procede relevarle del cargo de vocal de la Comisión de consumos. Aceptada esta proposición por unanimidad, fué nombrado D. Santiago Díaz Gil vocal de dicha comisión, quedando relevado D. Bonifacio Marín.

Dió cuenta el Sr. Presidente de las reparaciones que se están llevando á cabo en la bomba de incendios, y de haberle manifestado el Sr. Duserm, que el día quince del actual se haría la prueba para en vista del resultado acordar lo que proceda.

Habiendo manifestado el Sr. Presidente que no es de necesidad el camino que partiendo de frente á la casilla de peones camineros en la carretera de Logroño á Zaragoza y conduce al cauce del río Cidacos, se acordó nombrar una comisión para que informe sobre el particular con el objeto de proceder á su venta en pública subasta.

Leído el oficio que dirige el Ilmo. señor Gobernador civil devolviendo aprobado el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente con las rectificaciones que en el mismo se expresan, se acordó dar el más exacto cumplimiento á las ratificaciones hechas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil y con arreglo á las cuales ha de regir dicho presupuesto.

Quedó enterada la Corporación del oficio que remite el Ilmo. Sr. Gobernador civil, exponiendo que en vista del recurso de alzada interpuesto por

D. Juan Yasses contra el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, desestimando tres instancias del interesado pidiendo se le den de baja para el pago de consumos 35 cántaras de vino, ha acordado, oída la Comisión provincial, inhibirse del conocimiento de este asunto por creer debe entablarse ante la Delegación de Hacienda, según determina el artículo 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, vigente en aquella época.

En visto del oficio del Gobernador civil, trasladando el acuerdo de la Excm. Comisión provincial por el cual se deja sin efecto el adoptado por esta Corporación admitiendo las excusas presentadas por los Concejales D. Angel Iriarte, D. Emilio Redal y D. Teodoro Redal, fundadas en padecimiento físico, se acordó informarlas favorablemente y remitirlas para su resolución á la Excm. Comisión provincial á la que se comunicará este acuerdo.

Se dió cuenta de la comunicación remitida por el Presidente del Ilustre Cabildo Catedral de esta ciudad dando en nombre del mismo las gracias más expresivas á este Ayuntamiento por el acuerdo tomado de incluir en el presupuesto ordinario del próximo año, la cantidad de 2000 pesetas para atender á la reparación de los daños causados por el incendio en la S. I. Catedral.

SESIÓN DEL DÍA 22.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A continuación se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Fué aprobado por la Corporación el pedido de cuatro pies para los banos de la plaza de Quintiliano.

Pasó á informe de la Comisión de Gobernación una instancia de Baldomero Moreno, denunciando como ruinoso una casa sita en la calle del Coliseo, señalada con el núm. 7.

Leído un oficio del Juzgado de instrucción de este partido, ofreciendo el procedimiento de la causa que se halla instruyendo por corta de cuatro samantas de leña en el soto de Manzaniello propiedad de este Municipio, el Ayuntamiento acordó contestar que no se muestra parte en la causa, pero no renuncia á la indemnización de perjuicios que pueda corresponderle.

Se dió lectura de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, dando instrucciones para la formación del presupuesto ordinario que ha de regir en 1901, acordando como así lo viene haciendo esta Corporación dar el más exacto cumplimiento á cuanto en la misma se previene.

Leído á continuación el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el ejercicio de 1901, queda sobre la mesa para su examen por los señores Concejales.

Quedó enterada la Corporación de la circular publicada en el BOLETIN, acerca de la renovación de las Juntas

municipales y en virtud de la cual continuarán funcionando las actuales hasta la terminación del corriente año económico; procediéndose á la renovación de las mismas dentro de los dos primeros meses del año natural económico de 1901.

Leídas las cuentas presentadas por la Sociedad electricista correspondientes á los meses de Febrero á Julio último, el Ayuntamiento, de conformidad con lo expuesto por la Comisión, acordó aprobar dichas cuentas descontando tres días del mes de Febrero y quince del de Marzo en los que faltó el alumbrado eléctrico.

Se acordó por unanimidad, nombrar escribiente temporero, para auxiliar en los trabajos del Censo de población, á D. Luis Muro.

Manifiesta el Sr. Sáenz (D. Francisco), que en cumplimiento de lo acordado en sesión anterior, han visto el camino que se trata de vender en pública subasta siendo de parecer que puede procederse á su venta bajo el tipo de 60 pesetas con la salvedad de que el Ayuntamiento no ha de responder de las servidumbres á que pueda estar afecta la finca. El Ayuntamiento, de conformidad con lo expuesto, acordó proceder á la venta del camino, señalando el día 5 del próximo Septiembre y hora de las once de la mañana para que tenga lugar la subasta ante el Sr. Alcalde y Concejil D. Eustaquie Jaime, designado al efecto por la Corporación.

El mismo señor Sáenz pide se dé lectura del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en cinco de Mayo último y hecho en particular de los cargos que resultan contra don Emilio Redal por el pago de determinadas cantidades sin justificar y toda vez que no ha dado contestación alguna exige que se le recuerden nuevamente concediéndole un plazo para contestar.

El mismo señor añade que deben pedírsele explicaciones acerca de las cantidades de que dió cuenta el señor Presidente de haber sido pagadas sin formalizar por órdenes de D. Emilio Redal.

Contesta el señor Presidente que estos pagos ascienden á unas cuatrocientas ó seiscientas pesetas, las cuales han sido reclamadas en diferentes ocasiones por el Depositario de fondos municipales á quien dió las órdenes de pago el Sr. Redal. El Ayuntamiento acordó oficiar á D. Emilio Redal concediéndole un plazo de ocho días para que dé explicaciones acerca de la inversión de fondos precedentes de la Administración de consumos, y de los que dispuso sin la debida formalización, así como también darle traslado de la reclamación hecha por el Depositario.

Recordó el Sr. Presidente á la Comisión encargada al efecto gestione el cobro de las cantidades que quedó adendando D. Pedro Vázquez.

SESIÓN DEL DÍA 29.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Se aprobaron á continuación varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Leída la Real orden de fecha 10 del corriente dando instrucciones para el pago de las atenciones de primera enseñanza, el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede la instrucción 24, acordó pagar directamente á los Maestros de esta ciudad sus haberes, material y demás emolumentos á cuyo efecto se elevará instancia á la Junta provincial de Instrucción pública antes del día 31 del actual solicitando hacer uso del derecho que se le concede y previa la conformidad de los interesados.

Fué aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901, presentado por la Comisión de Hacienda y pendiente de la sesión anterior, acordando el Ayuntamiento exponerlo al público por término de quince días y pasados estos citar á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

El Sr. Sáenz, en nombre de la Comisión encargada de informar la instancia presentada por D. Baldomero Moreno, denunciando una casa ruinoso sita en la calle del Colisco, manifiesta que habiendo girado una visita á la casa ya citada resulta ser cierta la denuncia presentada por dicho señor siendo el administrador de dicha finca D. Teodoro Redal. El Sr. Alcalde dió cuenta de haber oficiado á D. Teodoro Redal interesándole la reparación de la mencionada casa.

Calahorra 14 de Septiembre de 1900.—Roberto Palacio.—V.º B.º: El Alcalde, Garro.

El extracto que antecede, fué aprobado por la Corporación en sesión celebrada en diez y nueve del corriente, acordando se remita al Ilmo. Señor Gobernador civil para su inserción en

el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Calahorra 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, F. de Garro.—P. A. del A.: el Secretario, Roberto Palacio.

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, la Audiencia provincial de Cuenca, referente á causa criminal de oficio, seguida contra Mariano López Sánchez y otros tres más sobre daños en un melonar de Esteban Rubio, se cita por medio de la presente cédula al procesado Mariano López Sánchez, vecino de Montalvanejo, el cual hace algún tiempo anda ambulante por la provincia de Logroño, y según últimas noticias de sus padres dice á estos le escriban á lista de Correos en Segovia, para que el día 25 de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana se presente ante referida Audiencia provincial de Cuenca con objeto de concurrir al juicio oral de indicada causa, bajo las prevenciones contenidas en el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal si deja de comparecer en expresados día y hora.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente en Belmonte (Cuenca), á veintinueve de Septiembre de mil novecientos.—El actuario, por mi compañero Sr. Castellano, Sebastián Grande.

AYUNTAMIENTO DE CLAVIJO

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la R. O. circular de 15 de Febrero de 1893 y la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	04	01	50.000	500	00
Leña	Idem	04	01	33.933	339	33
Patatas.	Idem	08	02	16.060	321	20
TOTAL					1.160	53

Clavijo á 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Casto Sáenz.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Cipriano Labarta.